

Es indudable que existen problemas generales que afectan a todos los nuevos Estados. Sin embargo, quíerese o no, el nacimiento de un nuevo Estado por descolonización origina problemas concretos que conviene estudiar especialmente, de conformidad con las resoluciones de la Asamblea General y las anteriores decisiones de la Comisión. La cuestión que se plantea a este respecto es más bien de prioridad: conviene examinar en primer término los problemas que afectan particularmente a los nuevos Estados que han surgido por descolonización, aunque haya problemas generales comunes a todos los Estados nuevos.

58. El tema de la solución judicial de las controversias (punto 7) puede dejarse de lado por el momento. En todo caso, el Relator Especial debe tener entera libertad para idear una posibilidad de solución, si lo estima necesario.

59. El punto 8 del cuestionario plantea la importante cuestión de determinar el tema que haya de prepararse para el próximo período de sesiones de la Comisión. A juicio del Sr. Ushakov, deben abordarse todos los problemas relacionados con el tema y es difícil aislar tal o cual parte. Tanto para el porvenir como para el presente, es indispensable preparar un proyecto completo que incluya todos los problemas, entre ellos los territoriales. Algunas cuestiones del territorio rebasan tal vez el marco de la sucesión de Estados en lo que respecta a otras materias distintas de los tratados, pero existen problemas territoriales que conviene tratar con arreglo a este tema. No obstante, si el Relator Especial estima preferible estudiar, para comenzar, una parte del tema, por ejemplo la sucesión en lo referente a los medios económicos, la Comisión debe dejarle en libertad de orientar su trabajo de la manera que él considere oportuna.

60. Independientemente de las preguntas planteadas en el cuestionario, el Sr. Ushakov desea subrayar que la cuestión de la relación entre los tratados y las normas que el Relator Especial debe preparar dentro del marco de la materia que le corresponde se plantea de modo diferente según que el nuevo Estado haya surgido por descolonización o de otra manera. La norma general es que los tratados concertados por el Estado predecesor son válidos para el Estado sucesor; esta norma podrá incluirse en el proyecto que redacte el Relator Especial sobre la sucesión de Estados en materia de tratados. En esta perspectiva es válido el propio tratado de devolución. Sin embargo, para los nuevos Estados que han surgido como consecuencia de la descolonización, la situación es completamente diferente. Las ideas expuestas por el Relator Especial en el párrafo 35 de su informe y desarrolladas en el párrafo 70 son totalmente acertadas. Los tratados existentes pierden muy rápidamente su validez para esta categoría particular de Estados. A ese respecto, el Sr. Ushakov comparte la opinión expresada por el Sr. Bartoš en la 960.^a sesión, según la cual los problemas de los Estados nuevos que son consecuencia de la descolonización no deben solucionarse por normas convencionales, sino por los principios generales del derecho internacional. En cuanto a estos nuevos Estados, se puede instituir

como norma principal y predominante, de conformidad con la práctica, que los tratados no son automáticamente válidos para el Estado sucesor.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

964.^a SESIÓN

Viernes 28 de junio de 1968, a las 10.5 horas

Presidente: Sr. José María RUDA

Presentes: Sr. Ago, Sr. Albónico, Sr. Bartoš, Sr. Bedjaoui, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Eustathiades, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Ramangasoavina, Sr. Rosenne, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldock, Sr. Yasseen.

Sucesión de Estados y de gobiernos: sucesión en lo que respecta a los derechos y obligaciones derivados de fuentes distintas de los tratados

(A/CN.4/204)

[Tema 1 b del programa]

(continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir el examen del primer informe del Relator Especial (A/CN.4/204) y del cuestionario que ha presentado¹.
2. El Sr. BARTOŠ volviendo a la cuestión de la definición general de la sucesión de Estados, se asocia a la opinión expresada por el Sr. Castrén. Se puede considerar admitida la noción de sucesión de Estados sin que sea necesario dar de ella una definición exacta. Sin embargo, si se decide dar tal definición, no hay que omitir la sucesión que se podría llamar parcial y que es consecuencia del desmembramiento parcial de un Estado que continúa existiendo con un territorio más reducido. Ha habido tendencia a olvidar esta situación durante el debate en curso. La disgregación del territorio de un Estado, su agregación a otro Estado y los trasposos de soberanía resultantes de la rectificación de una frontera siguen siendo muy frecuentes hoy día, incluso respetando el principio de la libre determinación. Una definición de la sucesión de Estados que no incluyera estos casos resultaría incompleta.
3. En cuanto al método de trabajo que debe seguir la Comisión, el Sr. Bartoš señala que todos los miembros están de acuerdo en combinar la técnica de la codificación con la del desarrollo progresivo del derecho internacional. No solamente es el método que se adoptó para los anteriores trabajos de la Comisión, sino que además tiene una base científica.
4. Cada siglo tiene sus problemas específicos que resuelve aplicando normas adecuadas en materia de sucesión de Estados. La tipología de las sucesiones de

¹ Véase la 962.^a sesión, párr. 1.

Estados permitirá, por lo tanto, estudiar la base material de los cambios que se han producido en las normas.

5. En otros tiempos, había cambios de soberanía en cuanto a la forma. Pero la sociedad continuaba funcionando, en el territorio interesado, casi sobre las mismas bases económicas como antes del traspaso. Así ocurrió cuando se crearon los Estados independientes de la América Latina. Igualmente, después de separarse de la Gran Bretaña, las antiguas colonias británicas de América del norte conservaron su sociedad burguesa. Hoy, por el contrario, en el proceso de descolonización, se trata no solamente de un cambio de régimen político sino también de reemplazar una estructura económica y social por otra, con el fin de que los habitantes, que los antiguos dueños llamaban indígenas, se conviertan en ciudadanos liberados de la explotación colonial. Por tanto, era normal que el principio de continuidad fuera la base de los traspasos de soberanía del siglo pasado, mientras que hoy se tiende a una ruptura entre la antigua sociedad colonial y la nueva sociedad creada por la independencia de los nuevos Estados.

6. Son dos las actitudes posibles. Los antiguos soberanos con frecuencia obligaban a sus colonias a llevar a cabo el traspaso de soberanía en el sentido de la continuidad, mediante tratados firmados al obtener su emancipación. El Sr. Bartoš considera que el asentimiento dado a esos tratados por las antiguas colonias no es la expresión de la libre voluntad de los nuevos Estados sino el precio pagado por su independencia. Según otro concepto, la descolonización es un fenómeno nuevo especial que tiende a reintegrar a los pueblos su derecho a la independencia y a la libertad. Desde este punto de vista, la validación retroactiva del poder del antiguo soberano debe considerarse contraria a las normas de la comunidad internacional. En efecto, después de la proclamación de la Carta de las Naciones Unidas, las Potencias que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos deben ejercer esta administración en interés de las poblaciones de dichos territorios y no en su propio interés. Asimismo, a estas poblaciones se les debe reconocer el derecho y dar los medios jurídicos para volver sobre los actos realizados en detrimento de sus intereses.

7. Por otra parte, incluso en la época de Napoleón III y de la política de las nacionalidades, el principio de la continuidad no se aplicó estrictamente, pues la política de las nacionalidades se concibió en el sentido de que modificaba las normas anteriores. Por ejemplo, en el Congreso de Berlín, que siguió a la derrota del imperio otomano, se abandonó la norma de la división de deudas y se liberó a los nuevos Estados de la parte de las deudas otomanas que correspondía a su territorio, ya que esas creaciones de Estados se inspiraban en una voluntad de liberación de los territorios balcánicos que se consideraban demasiado pobres para poder soportar la carga de dichas deudas. Después de la primera guerra mundial, el Tratado de Versalles aportó un nuevo elemento al apartarse de las normas antiguas de sucesión de Estados en lo relativo al trato a las minorías nacionales. Cabe concluir que cada época de la historia tiene sus propias características en lo que

añade a la creación de nuevos Estados y a las reglas pertinentes en materia de sucesión de Estados.

8. El modo de enfocar el problema de la sucesión de Estados se adapta siempre a las circunstancias históricas de la época respectiva. El Relator Especial tiene por ello razón al proponer que se tome en consideración la base social y económica de los problemas contemporáneos de sucesión de Estados. Esto no significa que haya que abandonar absolutamente las antiguas normas. Hay que tratar de armonizarlas con las condiciones de la descolonización. Así se ajustará la Comisión a las recomendaciones de la Asamblea General que traducen las aspiraciones de la comunidad internacional en su conjunto.

9. El Sr. Bartoš aborda por fin el problema de los terceros Estados y observa que, en opinión de algunos juristas, el Estado sucesor no puede hacer nada que perjudique a los intereses de terceros Estados porque son neutrales en el proceso de descolonización. En realidad, puede ocurrir que los terceros Estados o algunos de ellos se hayan aprovechado de la ocupación colonial y, por ejemplo, hayan recibido del Estado ocupante beneficios desacostumbrados como contrapartida a su complicidad o a la ayuda que hayan proporcionado para robustecer la ocupación colonial. Por ejemplo, en el Acta Final de la Conferencia de Berlín se proclamaba, el 26 de febrero de 1885, la libertad de comercio y de navegación en la cuenca convencional del Congo². Además, si se conservasen a terceros Estados los privilegios que se consiente en retirar a la antigua Potencia colonial, se obligaría a los pueblos que se liberan a soportar las consecuencias de los actos de la Potencia colonial que les había privado de la libertad. En este caso también quizá sea menester elaborar normas especiales, lo cual no quiere decir que se desechen necesariamente las normas clásicas sino que se deben interpretar con el espíritu de la época contemporánea.

10. El Sr. ALBÓNICO, volviendo al punto 8 del cuestionario presentado a la Comisión, subraya que parece haber acuerdo general en dar prioridad a la cuestión de los bienes y deudas públicos. A este respecto, el orador desea explicar los motivos por los que sugiere el título más amplio y más general de « Influencia de la sucesión de Estados sobre el medio económico ».

11. Este título incluiría materias que no figuran bajo el epígrafe de « bienes y deudas públicos ». Por una parte, se trata de las concesiones; por otra, se trata de los « contratos leyes » tan frecuentes en la práctica latinoamericana. Existe aún el caso de los contratos mixtos concertados por un gobierno con una sociedad extranjera. El objeto de estos contratos es dar al Estado participación en la empresa y a veces intereses que le aseguren el control; el efecto es conferir a la empresa carácter nacional, evitando al mismo tiempo la nacionalización en el sentido de la expropiación pura y simple por el Estado. Un ejemplo de este tipo de operación se encuentra en las negociaciones celebradas con

² Véase *British and Foreign State Papers*, vol. LXXVI, pág. 8, y *De Martens, Nouveau recueil général des traités* (2^o série), vol. 10, pág. 414.

éxito por el Gobierno de Chipre para adquirir el 51% de las acciones de algunas minas de cobre que estaban hasta entonces en poder de intereses extranjeros.

12. El título propuesto tendría además la ventaja de incluir la cuestión del régimen jurídico de los recursos naturales, cuestión que no es del todo seguro que esté incluida en el tema «bienes y deudas públicos». En muchos países los recursos naturales figuran entre los bienes públicos, pero en otros pueden pertenecer a personas privadas.

13. Además, las sociedades mixtas tienen la nacionalidad del país en que se han creado, conforme a la doctrina anglosajona de la concesión de personalidad jurídica o a la doctrina francesa del domicilio social. En estas condiciones, es necesario estudiar cómo actuará el Estado sucesor respecto de estas sociedades así como de los contratos mixtos y los recursos naturales. De ahí procede el interés de hacer más amplio el título.

14. Sir Humphrey WALDOCK dice que sería más fácil examinar muchas de las cuestiones generales planteadas en el curso del debate cuando la Comisión continúe sus trabajos y tenga ante sí cuestiones más concretas.

15. Se ha hablado del problema de la sucesión parcial. A juicio de Sir Humphrey Waldock, al menos en lo que se refiere a la sucesión en materia de tratados, la sucesión parcial forma indudablemente parte del tema. La idea rectora es que hay que tratar todos los casos en los que se produzca la sustitución de una soberanía por otra, y el traspaso de una fracción del territorio, por pequeña que sea, entra en este marco.

16. El Relator Especial ha sugerido un cambio de título; Sir Humphrey le agradecería que diera una definición más exacta del objeto de estudio de manera que sea posible encontrar una traducción que convenga en inglés para el nuevo título. Cree, por su parte, que «sucesión en materia de intereses económicos» sería preferible a «sucesión en los intereses económicos».

17. El Sr. USTOR dice, refiriéndose al punto 8 del cuestionario, que la Comisión debería conceder un amplio margen de libertad al Relator Especial. Sin embargo, sería lógico comenzar por el enunciado de la simple norma en virtud de la cual no hay sucesión en el régimen jurídico del Estado predecesor porque el Estado sucesor, como todo Estado, es libre de establecer su régimen jurídico de un modo soberano. El Relator Especial ha mencionado esta regla en la sección VIII de su informe.

18. Según le convenga, el Estado sucesor puede mantener, y mantiene con frecuencia, total o parcialmente, la legislación del Estado predecesor pero, en este caso, recoge dicha legislación por decisión propia y sin hallarse sujeto a ninguna obligación jurídica. El hecho de que el Estado sucesor decida no abolir en su conjunto la legislación anterior no menoscaba su derecho soberano de transformar completamente el orden jurídico del país.

19. Esta norma se aplica a cuestiones tales como la nacionalidad y el derecho de propiedad. El derecho de un Estado a elaborar la legislación aplicable en su

territorio comprende, por supuesto, el de regular las relaciones en materia de propiedad de toda la población, incluidos los extranjeros. En el ejercicio de su derecho de transformar su sistema económico y social, un Estado puede modificar derechos que, en las obras jurídicas, se consideran como derechos adquiridos. Sin embargo, el Estado de que se trate no tiene ninguna obligación, en el plano del derecho internacional, a establecer una diferencia entre los derechos adquiridos y los otros derechos de propiedad.

20. En derecho internacional, no existe distinción entre los bienes de los nacionales y los de los extranjeros; la única cuestión que se ha planteado en las obras jurídicas y en la práctica de los Estados es la de si puede pedirse la indemnización cuando un nuevo régimen jurídico menoscaba los bienes extranjeros. Sobre este punto, la opinión dominante, al menos en los Estados socialistas, es que, cuando se adoptan en interés público medidas generales y no discriminatorias, todo lo que un extranjero puede pedir basándose en su derecho es la igualdad de trato con los nacionales. La teoría de que exista en el derecho internacional un principio general que exija el respeto de los derechos de propiedad privada fue rechazada después de la primera guerra mundial desde que surgió la controversia rumano-húngara respecto de las reformas agrarias.

21. En el caso de la descolonización, algunas antiguas colonias han aceptado restricciones a su soberanía en materia de derecho de propiedad, de nacionalidad y de otras cuestiones también, pero sería inexacto inferir de ello que estos acuerdos especiales debiliten de un modo cualquiera la norma general que el Sr. Ustor acaba de mencionar. En realidad, se plantea la cuestión de saber si algunos derechos soberanos no son inalienables.

22. Se ha sostenido que un Estado soberano, que puede abandonar su soberanía totalmente al decidir por su propia voluntad su fusión con otro Estado, puede, en consecuencia, renunciar a una parte de sus derechos soberanos. Pero se plantea la cuestión de saber si esta proposición sería cierta si se tratara de una antigua colonia. Las resoluciones de la Asamblea General relativas a la abolición del colonialismo no son simples recomendaciones; constituyen la expresión de una nueva norma de derecho internacional adoptada por una mayoría abrumadora de la familia de las naciones. Por tanto, el colonialismo es contrario al derecho internacional y sería una infracción internacional el someter a un pueblo a la dominación colonial.

23. La situación jurídica así descrita por el Sr. Ustor vale para los tratados de traspaso. Si un tratado de traspaso limita la soberanía del nuevo Estado interesado hasta tal punto que las relaciones entre éste y el antiguo Estado metropolitano no difieren sustancialmente de la antigua relación colonial, se puede sostener fundamentalmente que el tratado viola la regla de derecho internacional que prohíbe el colonialismo en todas sus formas y manifestaciones y que es por tanto nulo o anulable. El hecho de que puede no ser fácil determinar en cada caso particular si un tratado de traspaso sobrepasa los límites permitidos no disminuye en nada el valor del

principio. El problema planteado hace pensar en el asunto de la unión aduanera intentada entre Austria y Alemania que fue sometida a la Corte Permanente de Justicia Internacional³; esa unión violaba una disposición del tratado de Saint-Germain-en-Laye que prohibía a Austria renunciar a su independencia. Esta prohibición constituye ahora una regla de derecho internacional que se opone al establecimiento disfrazado de una relación colonial.

24. El Sr. CASTAÑEDA no puede todavía decir, por el momento, si las distintas categorías de sucesión de Estados que el Relator Especial ha distinguido dan lugar a regímenes jurídicos diferentes. Hay, es cierto, diferencias políticas importantes y jurídicamente significativas entre estas categorías: pero sólo en una fase más avanzada de los trabajos de la Comisión se podrá decidir si se debe prever un régimen específico de la sucesión de Estados por descolonización.

25. La distinción entre el desmembramiento, la descolonización y la integración o la fusión es correcta en su conjunto. Sin embargo, la línea divisoria no es de una precisión rigurosa y esta división supone excepciones. No se trata de categorías jurídicas, ni siquiera de una división metodológica del trabajo, sino de una hipótesis de trabajo válida por cuanto que refleja la realidad.

26. Las diferencias señaladas por el Relator Especial entre la sucesión de tipo clásico y la sucesión por descolonización son muy significativas. En el primer caso, la homogeneidad del nivel de vida de civilización y la gran analogía de los sistemas jurídicos de los países interesados debían conducir al principio de la continuidad y de la estabilidad. Ocurre aproximadamente lo inverso en el segundo caso, lo que explica por qué la ruptura y el cambio son entonces indispensables. La finalidad esencial de la descolonización es la modificación de los objetivos políticos, económicos y sociales del territorio interesado. Así, el principio del respeto de los derechos adquiridos y la noción de enriquecimiento sin causa toman, en este contexto, un sentido particular que da a la descolonización un perfil característico.

27. Queda por saber si el carácter particular de los casos de sucesión de Estados por la vía de la descolonización debe traducirse en normas específicas. Hasta una fase ulterior no se podrá medir el grado de especificación necesario. En todo caso, por lo que al método respecta, en vez de tratar aisladamente los problemas de los Estados nuevos, sería preferible, respecto de cada cuestión, destacar la solución que se ha dado en la posguerra. Las normas que se propongan deberán fundarse en los casos más significativos, examinados a la luz de la Carta y habida cuenta de las necesidades actuales de la comunidad internacional.

28. Esto no significa en modo alguno que los precedentes más antiguos hayan perdido todo su valor; a este propósito, Sir Humphrey Waldock presenta argumentos convincentes en la introducción de su informe sobre la sucesión de los Estados en materia de tratados (A/CN.4/202). Como el Sr. Bartoš acaba de recordar, cada época aporta elementos nuevos: así, el período

que siguió a la primera guerra mundial puso de relieve una idea nueva en lo que respecta al trato de las minorías. Pero no sólo hay yuxtaposición de los elementos propios de cada época, hay también una decantación. Entre los precedentes de las épocas pasadas, los que son contrarios al espíritu de la nueva época pierden su valor. Tal sería el caso, actualmente, de los precedentes que sean contrarios a los principios de la Carta, por ejemplo, al principio de la igualdad soberana de los Estados. Las normas de otro tiempo deben armonizarse con las necesidades contemporáneas.

29. El Relator Especial ha dicho que no se proponía hacer una carta de la descolonización. La Asamblea General habría podido elaborar una carta semejante, como complemento de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y a los pueblos coloniales⁴, para institucionalizar el acceso a la independencia y someterla a reglas uniformes. Las Naciones Unidas se orientaron en este sentido a fines del decenio de 1950, pero la crisis del Congo vino a trastornar sus proyectos. Así, pues, el Relator Especial tiene que elaborar ahora un régimen partiendo de precedentes contradictorios.

30. Las soluciones aplicadas en América Latina a principios del siglo XIX proporcionan pocos elementos utilizables. No ha habido, por así decirlo, negociaciones entre el Estado predecesor y el Estado sucesor. Por ejemplo, México sólo fue reconocido por España treinta años después de su independencia. La ruptura fue más completa en este caso de lo que lo ha sido para los nuevos Estados actuales cuya independencia casi siempre se ha proclamado de acuerdo con la ex metrópoli, lo cual ha sido un factor favorable a la continuidad. El Sr. Bartoš ha mostrado que, contrariamente a lo que ha ocurrido en los casos recientes, la independencia de los países de América Latina y de las antiguas colonias americanas, no fue acompañada de una ruptura de las antiguas estructuras sociales. Es, pues, difícil generalizar.

31. En cuanto a la elección de la materia que se ha de tratar en el próximo período de sesiones, el estudio de los bienes y las deudas públicos parece ser excesivamente limitado, pero es de temer que el de todas las relaciones económicas entre el Estado predecesor y el Estado sucesor sea demasiado vasto. El Sr. Castañeda sugiere que el Relator Especial trate de todo lo que respecta a la transferencia del patrimonio público (activo y pasivo).

32. El Sr. EUSTATHIADES rinde tributo al Relator Especial por su valiosa contribución al análisis de los datos y de las tendencias nuevas en la materia.

33. Con respecto al punto 1 del cuestionario, comparte la preferencia general por el nuevo título del tema.

34. En cuanto al punto 2, no ve la necesidad de una definición general de la sucesión de Estados, sobre todo teniendo en cuenta que todavía no se ha definido la extensión exacta de los dos proyectos. Cada uno de los dos Relatores Especiales puede, si lo considera necesario, indicar ciertas ideas dominantes como punto

³ P.C.I.J. Series A/B, N.º 41.

⁴ Resolución 1514 (XV) de la Asamblea General

de partida de su trabajo, pero ello no constituiría una definición. Por otra parte, esta cuestión está ligada a la que se plantea en el punto 5.

35. En lo que atañe al punto 3, el Sr. Eustathiades piensa que la Comisión debe asociar la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional, haciendo uso de las observaciones que formulen los gobiernos.

36. Por lo que respecta a la forma que ha de revestir el trabajo (punto 4), el orador excluye la idea de una disertación o un comentario; vacila un poco entre un anteproyecto de convención y un cuerpo de normas cuyo destino final no se indicaría con precisión, pero más bien se inclina por la primera solución.

37. La cuestión de los orígenes y la tipología de las sucesiones de Estados (punto 5) parece ofrecer sobre todo un interés teórico. La exposición de esta cuestión en la sección IV del informe es brillante y constituye en la materia un análisis de sociología jurídica sumamente penetrante. Las diferencias que se han señalado existen, pero no se ve cómo podrían influir en la formulación de normas que codifiquen la sucesión de Estados. No cabe duda de que pueden sacarse algunas ideas del esquema propuesto, pero sería difícil transformarlo en base de trabajo de la Comisión. Por ejemplo, la fusión de Estados es un caso actual, y también convendría examinar las distintas formas de federalismo.

38. Acerca del punto 6, el Sr. Eustathiades señala que, en francés, quizá fuese preferible la expresión « *nouveaux Etats* » en lugar de « *Etats nouveaux* » pues se prestaría menos a discutir si se trata de casos antiguos, presentes o futuros. Con la expresión « *nouveaux Etats* » se designaría más claramente a los nuevos Estados actuales, los que han logrado recientemente su independencia. El fenómeno del surgimiento de Estados nuevos es antiguo, pero es la aparición de « nuevos Estados » lo que exige un examen de la sucesión con un nuevo enfoque.

39. Desde el punto de vista práctico, debido a la reciente aparición de nuevos Estados en determinado ambiente político, la cuestión de la sucesión de Estados presenta indiscutiblemente un mayor interés. La cuestión de la sucesión no influye solamente en las relaciones bilaterales entre el Estado predecesor y el Estado sucesor, también interesa a los terceros Estados, a los nacionales de terceros Estados y a toda la comunidad internacional.

40. Entre las tres soluciones que se prevén en el punto 6, el Sr. Eustathiades podría aceptar la primera, si las palabras « principalmente desde el punto de vista de los problemas específicos de dichos Estados » no le diesen una forma tan marcada. Los propios Estados nuevos no tendrían interés en que la Comisión formulara normas particulares respecto de ellos. Les conviene que se establezca una reglamentación en la que se tengan en cuenta sus problemas específicos y sus opiniones sobre los temas que les conciernen. Ciertamente es que se cometería un error al creer que, como la descolonización está ya casi terminada, la Comisión no debe dedicarle atención. La descolonización comprende dos etapas: la independencia y la consolidación de la

independencia. Ahora bien, en lo que atañe a esta consolidación, no está excluido que las reglas que tienden a la continuidad y no a la ruptura de todo lazo con el pasado puedan parecer oportunas en ciertos aspectos. Por otra parte, así como el derecho de la guerra sigue aplicándose mucho tiempo después de terminada la guerra, las normas de la sucesión de Estados se aplicarán durante un largo período después de la descolonización.

41. No debe entonces concederse una importancia exagerada, por principio, y desde un comienzo, a las diferencias entre las normas clásicas de la sucesión de Estados y las normas aplicables a los nuevos Estados que han surgido de la descolonización. Como indica con razón el Relator Especial en la sección VIII de su informe, una cierta continuidad es indispensable en el plano legislativo y respecto de las instancias judiciales pendientes. Por otra parte, aun en los casos clásicos de sucesión de Estados, el orden jurídico del Estado predecesor sólo se mantenía en un principio y se preveía un período de transición. Algunos de los problemas de los nuevos Estados actuales, aunque tengan sus particularidades, se asemejan a los que se plantearon en los casos más antiguos y exigen soluciones análogas.

42. El proyecto de convención que se va a elaborar probablemente contendrá una cláusula en el sentido de que las normas que en ella se enuncian son sin perjuicio de las reglamentaciones particulares. En la práctica antigua y reciente hay muchos ejemplos de reglamentaciones particulares, de modo que una cláusula de esa índole será una salvaguardia muy importante.

43. En cuanto a la solución judicial de las controversias (punto 7), el Sr. Eustathiades comparte la opinión del Relator Especial: de momento no es necesario ocuparse de ello. Excede en cierto modo de la competencia de la Comisión y se planteará normalmente en la conferencia que se reúna para examinar un proyecto de convención.

44. Al referirse al orden de prioridad o elección de los temas (punto 8), el Sr. Eustathiades dice que lamenta no poder aprobar la idea que parece desprenderse del debate y que consistiría en tratar de la sucesión en los medios económicos. Teme que el hecho de empezar por el problema más difícil y más nuevo no sea una buena táctica. Lógicamente la primera materia de estudio debería ser la que más se asemeja al derecho clásico, es decir, primeramente los problemas territoriales, que se tratan en la sección IX del informe y, en segundo término, las cuestiones de sucesión en el régimen jurídico del Estado predecesor, que se tratan en la sección VIII. Si no se acepta esta sugerencia, convendría que, independientemente del orden en que la Comisión inicie sucesivamente el estudio de las diversas cuestiones, los problemas relativos a los bienes y a los recursos naturales no figuren en el proyecto definitivo antes que las cuestiones a que se aplican los principios más generales de la sucesión.

45. A juicio del Sr. TABIBI, no cabe dudar de las atribuciones de la Comisión en materia de sucesión de Estados: habida cuenta de la resolución pertinente de la

Asamblea General y de los cambios que se han producido desde la segunda guerra mundial, la Comisión tiene el deber de conceder especial importancia a los problemas particulares de sucesión que se plantean a los nuevos Estados.

46. El orador reconoce, como el Sr. Albónico, que, entre los temas de estudio que habrán de elegirse para el año próximo, la Comisión debería dar prioridad a los aspectos económicos de la sucesión de Estados. No puede decirse que un país haya llegado a su plena emancipación mientras no haya logrado su independencia económica. El Sr. Tabibi prefiere hablar de « la sucesión de Estados en materia económica » más que de « la influencia de la sucesión de Estados en las cuestiones económicas », pues lo que más caracteriza a la economía de los países que acaban de lograr su independencia es la lucha para lograr su libertad de opción en materia económica.

47. La independencia económica ha dado lugar a muchos trabajos de investigación, emprendidos bajo los auspicios de las Naciones Unidas, especialmente desde que se ha creado la Comisión de la Soberanía Permanente sobre los Recursos Naturales; y no cabe duda de que la Comisión de Derecho Internacional está facultada para emprender un estudio de la sucesión de Estados desde el punto de vista de la independencia económica. No debería dejar a otro órgano de las Naciones Unidas la tarea de emprender ese estudio, sino que debería, por el contrario, aprovechar ahora la ocasión que se ofrece de aclarar la situación. Podría pedirse al Relator Especial que redactase ese estudio, o al menos su primera parte, en tiempo oportuno para presentarlo al próximo período de sesiones de la Comisión. La cuestión de la responsabilidad de los Estados también merece un estudio especial.

48. El Sr. NAGENDRA SINGH comprueba que parece haberse llegado a un amplio acuerdo en la Comisión sobre todos los puntos enumerados en el cuestionario del Relator Especial, salvo en lo que respecta al estudio de los problemas de sucesión de los nuevos Estados. Reconoce, como el Sr. Kearney, que la Comisión no debería dar la impresión de querer establecer una ley especial para los problemas de los nuevos Estados puesto que, al reconocerles una situación particular, la Comisión quitaría valor a todos los trabajos de codificación que efectuara en esa materia.

49. La codificación tiene precisamente por objeto infundir cierta uniformidad en el derecho internacional y no debe, por tanto, dar nacimiento a escuelas rivales en materia de sucesión de Estados. Quizá sería preferible no mencionar la descolonización, palabra que evoca recuerdos desagradables para ciertos países, y hablar más bien de la experiencia de los nuevos Estados. Sea cual fuere el punto de vista desde el cual la Comisión examine la codificación, deberá necesariamente tener en cuenta las numerosas cuestiones en las que se encuentran implicados Estados nuevos. No obstante, el orador no cree que sea oportuno hacer figurar un capítulo especial sobre los problemas de sucesión de las antiguas colonias entre otros aspectos de la sucesión de Estados, pues ello también equivaldría a querer dar a esas cues-

tiones una importancia particular. El mejor método consistiría quizá en estudiar en primer término los problemas de los bienes públicos y las deudas públicas desde el punto de vista de la sucesión de Estados, teniendo en cuenta la experiencia variada de los nuevos Estados. El orador acepta que se codifiquen los aspectos económicos en materia de sucesión, pero es preciso que figure un tema concreto bajo la rúbrica económica. Es esencial ser precisos.

50. El Sr. Nagendra Singh reconoce, como el Sr. Eustathiades, que la Comisión debería procurar en primer término codificar las normas de la sucesión de Estados que se relacionan con los tratados, cuestión sobre la cual Sir Humphrey Waldock ya ha redactado algunos proyectos de artículos, y examinar después la cuestión de los bienes públicos y las deudas públicas, cuando el Relator Especial haya terminado su estudio.

51. El Sr. AGO, refiriéndose a las observaciones del Sr. Castañeda sobre la necesidad de buscar precedentes para determinar las normas tradicionales en materia de sucesión de Estados, señala que va a publicarse en Italia un estudio completo de la práctica diplomática italiana en materia de derecho internacional; el tomo relativo al período comprendido entre 1860 y 1897 debe publicarse hacia fin de año. La práctica de ese período se refiere a muchas cuestiones de sucesión de Estados que se plantearon en las relaciones internacionales propiamente dichas o respecto de problemas de carácter interno; el interés que ofrece esa práctica no se limita a Italia, pues refleja las relaciones de Italia con otras muchas Potencias. Como esta materia puede interesar a los dos Relatores Especiales sobre la sucesión de Estados, el Sr. Ago les remitirá la obra en cuanto se haya publicado.

52. El PRESIDENTE, tomando la palabra como miembro de la Comisión, reconoce que, aun cuando la palabra « sucesión » no sea enteramente satisfactoria, tampoco sería oportuno sustituirla ahora por otra, sobre todo antes de que el Relator Especial haya concluido su estudio de la sucesión de Estados. De todos modos, se trata de un término bien establecido en derecho internacional. La Comisión podría, al menos provisionalmente, seguir entendiéndolo en el sentido sugerido por Sir Humphrey Waldock y considerar que la sucesión es un cambio de competencia en materia de concertación de tratados en un territorio determinado. El orador reconoce también que no sería oportuno estudiar desde ahora los orígenes y la tipología de la sucesión y que el debate sobre esa cuestión podría reanudarse con más provecho cuando los Relatores Especiales hayan terminado su estudio.

53. Al referirse a la importancia especial que con- vendría dar a los problemas de sucesión de los Estados nuevos, el Sr. Ruda estima que, cuando la Comisión emprenda la codificación de las normas al respecto, debería tener presente toda la experiencia que han dejado los problemas de sucesión resultantes de la descolonización, incluyendo la de los países de América Latina. La Comisión debería hacer todo lo posible por ayudar a los nuevos Estados a consolidar su soberanía política

y económica, y la mejor forma de hacerlo sería redactar un conjunto de normas que reflejaran la experiencia de todas las antiguas colonias.

54. El Sr. Ruda se había inclinado primero a creer, como el Sr. Eustathiades, que los problemas territoriales merecían ser estudiados con prioridad, puesto que la noción de territorio es de importancia fundamental para los Estados. No obstante, considerando las indicaciones que la Asamblea General en su resolución ha dado a la Comisión, estima que ésta debería estudiar con prioridad los aspectos económicos de la sucesión de Estados. Piensa, como Sir Humphrey Waldock, que la cuestión bastante mal definida de los aspectos económicos debería limitarse a los problemas más específicos de los bienes públicos y las deudas públicas; por ello pide al Relator Especial que trate de encontrar una fórmula más concreta para el título de su estudio.

Se levanta la sesión a las 12.50 horas.

965.^a SESIÓN

Lunes 1.º de julio de 1968, a las 15.10 horas

Presidente: Sr. José María RUDA

Presentes: Sr. Albónico, Sr. Amado, Sr. Bartoš, Sr. Bedjaoui, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Eustathiades, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldock, Sr. Yasseen.

Sucesión de Estados y de gobiernos: sucesión en lo que respecta a los derechos y obligaciones derivados de fuentes distintas de los tratados

(A/CN.4/204)

[Tema 1 b del programa]

(continuación)

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar sus conclusiones sobre el debate.
2. El Sr. BEDJAOUI (Relator Especial) declara que no tiene intención de referirse a las cuestiones de fondo, que la Comisión tendrá oportunidad de volver a examinar. Sólo se referirá a las preguntas preliminares que se hacían en el cuestionario distribuido en la 962.^a sesión.
3. Con respecto al punto 1 de ese cuestionario, los miembros de la Comisión están de acuerdo en que debe modificarse el título del tema y adoptarse el de «La sucesión de Estados en lo que respecta a otras materias distintas de los tratados».
4. En lo que atañe al punto 2, se estima que, de momento, no cabe tratar de elaborar una definición general de la sucesión de Estados pues ello sería prematuro y peligroso. Quizá ni siquiera deba definirse la

«sucesión», término que se seguirá utilizando, a falta de otro mejor, aunque evoque demasiado el derecho privado. Según la opinión general, quizá convenga, más adelante, dar algunas indicaciones sobre el sentido de las expresiones que se utilicen en el proyecto.

5. En cuanto al punto 3, la Comisión desea manifiestamente combinar la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional.

6. Respecto a la forma que habrá de revestir el trabajo (punto 4), la Comisión parece tener preferencia por un cuerpo de normas o, eventualmente, un proyecto de artículos, y considerar que la forma definitiva podrá determinarse más adelante.

7. Por lo que se refiere al punto 5, el Relator Especial señala que había esquematizado y hasta caricaturizado adrede la tipología de la sucesión de Estados. La tipología propuesta implica ciertamente excepciones y debe ser más matizada. De todos modos, los miembros de la Comisión han estimado unánimemente que los orígenes y la tipología de las sucesiones de Estados no debían ser objeto de un epígrafe especial.

8. Respecto del punto 6, el Relator Especial considera que, a juicio del conjunto de la Comisión, deberá destacarse en todo el estudio el problema de los nuevos Estados, sin descuidar por ello los otros modos de sucesión. Todo ello es una cuestión de medida y realismo. Es indiscutible que la época actual está fuertemente marcada por el fenómeno de la descolonización. Desde la elaboración de la Carta, la comunidad internacional ha estimado que tenía deberes especiales hacia algunos países y pueblos dependientes, deberes que pueden asimilarse a un servicio público internacional y pueden compararse con el deber que tiene un Estado en el interior de sus fronteras de asegurar el buen funcionamiento de un servicio público. Poco a poco, el principio de la libre determinación y el de la descolonización se han ido afirmando como principios nuevos y, a este respecto, ha desempeñado un papel especialmente importante la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales¹.

9. El debate ha destacado que los problemas de los nuevos Estados que han surgido de la descolonización no sólo interesan a la antigua Potencia colonial sino a toda la comunidad internacional.

10. Como explicaba muy bien el Sr. Bartoš en la sesión anterior², las sucesiones clásicas operaban un cambio más bien nominal de soberanía, mientras que la sucesión por descolonización provoca una transformación radical de las estructuras sociales. El Relator Especial señala que en la sucesión por descolonización no sólo se traspasa la soberanía de un Estado a otro, sino que se vuelve a una soberanía anterior, y ello no deja de influir en la validez de los actos del Estado predecesor, de modo que los elementos de ruptura tienden a pesar más que los de continuidad. Ciertamente que la forma en que se haya logrado la independencia influye en las normas que deberán conservarse, como hay que tener presentes otras diferencias.

¹ Resolución 1514 (XV) de la Asamblea General.

² Párr. 5.